

Núm. 169.---Domingo 25 de Octubre de 1868.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 22 de Octubre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el día 1.º de Noviembre en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiere verificado.

Art. 2.º En los institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la facultad de filosofía y letras y de la de derecho; el de 24 de Octubre que organizó la facultad de ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las facultades de medicina y de farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos podrán hacer parte de los tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener estableci-

mientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del municipio.

Art. 13. Todos los profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los claustros de facultades, institutos y escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización de claustro de catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los profesores podrán señalar el libro de texto que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de teología en las universidades: los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los seminarios del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de rector se ejercerá por un catedrático de la universidad respectiva, nombrado por el gobierno.

Art. 21. Se suprime la inves-

tidura de los grados de bachiller y de licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del doctorado podrán verificarse en todas las universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de licenciado, pero en nombre de la Nacion y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 25. El gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868
—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—

GOBIERNO PROVISIONAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Por un decreto se admite al marqués de Perales la dimision que ha presentado del cargo de vocal encargado de la conservacion y custodia de los bienes que constituyen el patrimonio de la corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por un decreto se dispone lo siguiente:

Artículo único. La fuerza veterana de guardia civil que presta el servicio en Madrid se distribuirá en los tercios del instituto.

—Por otro se ha dispuesto cese en el cargo de capitán general de Andalucía el teniente general D. Rafael Primo y Rivera, quedando satisfecho del celo y patriotismo con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Ministerio de la Gobernacion
Por un decreto se nombra jefe de la seccion de administracion, en el gobierno de la provincia de Madrid, á D. Leopoldo Bartehe.

—Por otro se declara cesante á don Ramon de Navarrete, inspector de la Gaceta, y se nombra para este cargo á D. Nemesio Fernandez Cuesta.

*Direccion general de Administracion
Negociado 5.º*

Suprimidos por decretos del gobierno provisional de 12, 18 y 19 del actual la compañía de Jesus, los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1857, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los superiores, presidentes y secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundacion y régimen de aquellos institutos.

De orden del excelentísimo señor ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su cumplimiento = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868. — El subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en órdenes de esta fecha, se ha servido ascender á oficial auxiliar de la clase de mayores al oficial auxiliar de la de primeros don Roman Martinez de Pinillos; á oficial auxiliar de la clase de cuartos al escribiente de la de primeros don José Lopez de la Torre Ayllon, y nombrar escribiente de la de terceros á don José Espinosa de Mora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Ayuntamientos de esta...

provincia que no han remitido los testimonios de los ingresos obtenidos en sus respectivas depositarias por productos de los bienes de propios, ó negativos donde no los hubiere, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se servirán dar cumplimiento inmediatamente á este servicio; advirtiendo á los que en tal caso se encuentran que si hasta el dia 31 del presente mes no envian los citados documentos, y satisfacen á seguida lo que en virtud de ellos adeuden se verá obligada esta Administracion á expedir comisiones de planton á expensas de los Alcaldes y Secretarios hasta que lo verifiquen.

Zaragoza 25 de Octubre de 1868. — Marco A. Galindo.

Don Manuel Perez Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que luego se hablará, se pronuncia en el dia de ayer la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Caspe á 19 de Octubre de 1868. El Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia interino, de la misma y su Partido, habiendo visto el presente incidente, promovido por Mariana Sariñena, vecina de Sastago y en su representacion el Procurador Don Vicente Albiac, sobre que se le declare pobre para litigar; y

Resultando: Que en autos de ejecucion de sentencia, recaída en causa contra Alejos Vallespi, vecino de la citada Villa, sobre hurto de mies de trigo, se dedujo por la esposa del mismo la citada Sariñena, la correspondiente tercera del dominio y crédito sobre los bienes embargados al repetido Vallespi, solicitándose por un otrosí de su escrito la defensa por pobre por no tener mas ni otros bienes que aquellos á quienes se contraia la accion entablada, y no ejercer industria de ninguna clase, de cuyo escrito se confirió traslado al procesado y al Ministerio fiscal, y habiéndolo solo evacuado el último, se mandó la continuacion del incidente, entendiéndose con Estrados las diligencias relativas al primero, previa la correspondiente rebeldia.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba se ha suministrado la conducente por parte de Mariana Sariñena á acreditar como á acreditado los extremos en que se apoya su pretension.

Considerando: Que por esta razon se halla en el caso no solo de pobre en sentido legal, confor-

me al artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento Civil, sino de pobre de solemnidad.

Considerando: Que por tales méritos le és otorgable á la Sariñena la defensa bajo tal concepto.

Fallo: Que debo declarar y declarar á la Mariana Sariñena, pobre á los efectos que lo tiene solicitado, y con opcion á los beneficios establecidos para los de su clase en el artículo 181 de la espresada Ley de enjuiciamiento Civil, con las retriicciones y reservas de los artículos 198 y siguientes del mismo cuerpo de derecho. Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes y á Estrados con la publicidad legal y que se insertará al mismo tiempo en el Boletin ofical de la Provincia dirigiendo al efecto al Sr. Gobernador Civil de la misma comunicacion atenta con el correspondiente testimonio, definitivamente juzgando, asi la pronuncio mando y firmo, Facundo Lopez, Cuya sentencia se pronunció en el mismo dia.

Así resulta del incidente antes nombrado á que me refiero. Para que conste y para su insercion en el Boletin ofical de la Provincia, libro el presnte que signo y firmo en Caspe á 20 de Octubre de 1868. — Manuel Perez.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta intentada en 20 del actual para contratar por un año la molturacion de los trigos de la Administracion de provisiones de esta capital, se procederá por disposicion del señor Intendente Militar del distrito, á celebrar una segunda licitacion con dicho objeto, cuyo acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 31 del corriente mes en la Administracion de utensilios sita en la calle de la Viola número 10, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite de 400 milésimas de escudo por quintal métrico de trigo, que han regido en la primera subasta.

Zaragoza 21 de Octubre de 1868. = Juan Ramirez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... habitante en la calle de... n.º... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la molturacion de los trigos de la administracion de provisiones de esta capital, se compromete á hacer este servicio

por el precio de... escudos cada quintal métrico y acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito de los 150 escudos exigidos. Zaragoza de de 1868.

Firma del proponente.

Las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa de Léecera se hallan vacantes, con el asignado de 180 escudos el primero, y 70 escudos el segundo por Beneficencia, quedando en plena libertad de arreglo sus igualas con las familias acomodadas, que podrá producirles sobre 800 escudos al Médico, y 600 al Cirujano. Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Alcalde Presidente de dicha villa dentro de 20 dias, despues de anunciado en el Boletin Oficial, y Gaceta de Madrid.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, fundada en el mal estado de su salud, la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Ildes, dotada con 500 escudos anuales, pagados por trimestres de los laudos municipales, pero con la obligacion de hacer los repartos sin otra retribucion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 20 dias, contados desde el de insercion del presente en el Boletin ofical de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá.

La Secretaria del pueblo de Miedes se halla vacante por destitucion al que la obtenia, cuya dotacion consiste en 2000 reales vellon y algunos arbitrios, los que quieran solicitarlo dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde del mismo en la inteligencia que será preferido aquel que reúna mejores circunstancias cuya vacante se proveerá el dia 20 de Noviembre.

Guardia Civil. Comandancia de la provincia de Zaragoza.
ANUNCIO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, se servirán hacer saber á los individuos de la estinguida Guardia Rural que existan en los mismos se presenten lo antes posible en esta Ciudad á recoger sus licencias absolutas y los alcances que les resulten en su ajuste final.

Imprenta de Antonio Gallifa.